



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que desde el 18 hasta el 24 de noviembre, transcurrió el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00173 00
Demandante:	Jhoward Emilio Moreno Asprilla
Demandado:	Adriana María Hurtado Mosquera
Auto:	862

ASUNTO

Impartir a la demanda el trámite que legalmente corresponde (artículo 368 ss del C.G.P)

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388)

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 598, numeral 5°, literal a) ejusdem, se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **JHOWARD EMILIO MORENO ASPRILLA** en contra de la señora



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

ADRIANA MARÍA HURTADO MOSQUERA; ambos mayores de edad; con domicilio en Buenaventura y Cartago Valle del Cauca, respectivamente.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda a la señora **ADRIANA MARÍA HURTADO MOSQUERA**. Para el efecto, procédase conforme indica el artículo 291 inciso 3° del C.G.P, dado que se desconoce la dirección de correo electrónico donde puede realizarse la notificación personal conforme reguló el decreto 806 de junio último.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, para que intervenga en defensa de los derechos del adolescente A.M.H.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que intervenga en defensa de los derechos del adolescente A.M.H.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° parágrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

SEXTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges Jhoward Emilio Moreno Asprilla y Adriana María Hurtado Mosquera.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 144

Diciembre cuatro (04) de 2020

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Proyectó: Derly Yurani Buitrago Noreña